



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-888/2024

PROMOVENTE: MA. ELISA ESQUIVEL
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ, SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO, DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ
PAVILLA¹

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1). El asunto tiene su origen en la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral y la negativa de Morena, de registrar a la parte actora como representante de Morena en la casilla básica ubicada en la sección 2802 en el Municipio de Chilpancingo Guerrero.

II. ANTECEDENTES

- (2). De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el

¹ Con la asistencia de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Jeria Carmona Cortes y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

expediente se advierten los siguientes hechos:

- (3). **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión y la presidencia de la República.
- (4). **Acuerdo INE/CG560/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG560/2023, mediante el cual se aprobó el "MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACION DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO".
- (5). **Presentación de documentación.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora afirma que presentó la documentación necesaria para ser registrada como representante de Morena, ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2802, en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- (6). **Acto impugnado.** El veinticinco de mayo, durante la aplicación de la fase ocho del Modelo, la parte actora menciona haber tenido conocimiento de que no fue registrada como representante de casilla por Morena para la sección electoral referida previamente y, por ende, el Instituto Nacional Electoral no la registro en los términos solicitados.
- (7). **Demanda.** El veintinueve de mayo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Consejo Distrital 07 de Guerrero, en la que controvierte la negativa de registro.



III. TRÁMITE

- (8). **Turno.** El seis de junio, se turnó el expediente **SUP-JDC-888/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (9). **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (10). Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴.
- (11). Lo anterior, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en la que se cuestiona la negativa de registrar a la parte actora como representante partidista ante la mesa directiva de casilla, aspecto que no se encuentra reservada de manera originaria en la competencia de las salas regionales.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (12). Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia⁵, es improcedente el medio de impugnación.
- (13). Lo anterior, porque el nombramiento como representante partidista ante una mesa directiva de casilla no constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía que resulte vulnerado.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Esto, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ La autoridad responsable plateó la causal de improcedencia por irreparabilidad del acto.

Marco de referencia

- (14). El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.
- (15). Para la procedibilidad del juicio de la ciudadanía, la Ley de Medios prevé en el artículo 79, párrafo 1, que este sólo procederá cuando la persona ciudadana, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos⁶.
- (16). Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, en el que se establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido por la persona ciudadana, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79.
- (17). Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, se desechará de plano la demanda; asimismo, precisa que, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos citados, así como en el numeral 10, de la Ley de Medios, el magistrado electoral propondrá a la sala el proyecto de sentencia, por el cual se deseche de plano la demanda.

⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."



Caso concreto

- (18). En la demanda se desprende que la parte actora controvierte la negativa del Instituto Nacional Electoral y la omisión de Morena de llevar a cabo su registro como representante partidista ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 2802, en el municipio de Chilpancingo, Guerrero.
- (19). De ahí que los supuestos de procedibilidad del presente medio de impugnación, no se satisfacen de manera alguna, por las razones que enseguida se sostienen:
- (20). La parte actora, reconoce que el derecho a registrar representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla es de los partidos políticos, siendo una potestad el solicitarlo en el número y casillas que así lo determine.
- (21). Además, es el propio partido político quien solicita sean registrados sus representantes, así como los derechos y deberes de esas personas. También se prevé cómo procederá el INE al realizar el registro o en su caso a negarlo.
- (22). En ese sentido, en ningún numeral se advierte un derecho subjetivo a favor de la ciudadanía para ser registrada como representante de partido político ante mesa directiva de casilla, sino que tal nombramiento deviene de la voluntad del partido, ente de interés público que sí tiene el derecho de solicitar el registro.
- (23). Por lo tanto, es evidente que la parte actora no cuenta con el derecho subjetivo de ser nombrada representante de partido político ante mesa directiva de casilla; tampoco existe la obligación o deber del partido político, en el caso Morena, de registrarla como representante ante la mesa directiva de casilla en los términos que la persona ciudadana lo solicita.
- (24). Debido a que el nombramiento y solicitud de registro de los

representantes partidistas ante mesas directivas de casilla, es un acto potestativo del partido político; derecho que no es trasladable a las personas ciudadanas.

- (25). Esto es, se trata de una facultad potestativa, dado que, no implica necesariamente su ejercicio y menos impone el deber de registrar a alguna persona ciudadana en específico, pese a que reúna los requisitos y lo solicite ante el partido político correspondiente.
- (26). De ahí que, no es dable obtener la existencia de algún derecho de corte político o político-electoral a favor de la ciudadanía en este sentido, y al no estar afectado alguno de los derechos tutelables en materia electoral ni algún otro derecho humano, se concluye que no existe la afectación alegada por la parte actora. En todo caso, la negativa de registro de representantes de partidos políticos ante una mesa directiva de casilla es un acto que solo puede causar agravio al partido político, por ser el titular del derecho⁷.
- (27). En similares términos se resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-870/2024**.

Conclusión

- (28). La Sala Superior determina que se debe desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Véase, la sentencia pronunciada en el recurso SUP-RAP-236/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-888/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.